



Bogotá, 18/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500626041



20185500626041

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24663 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

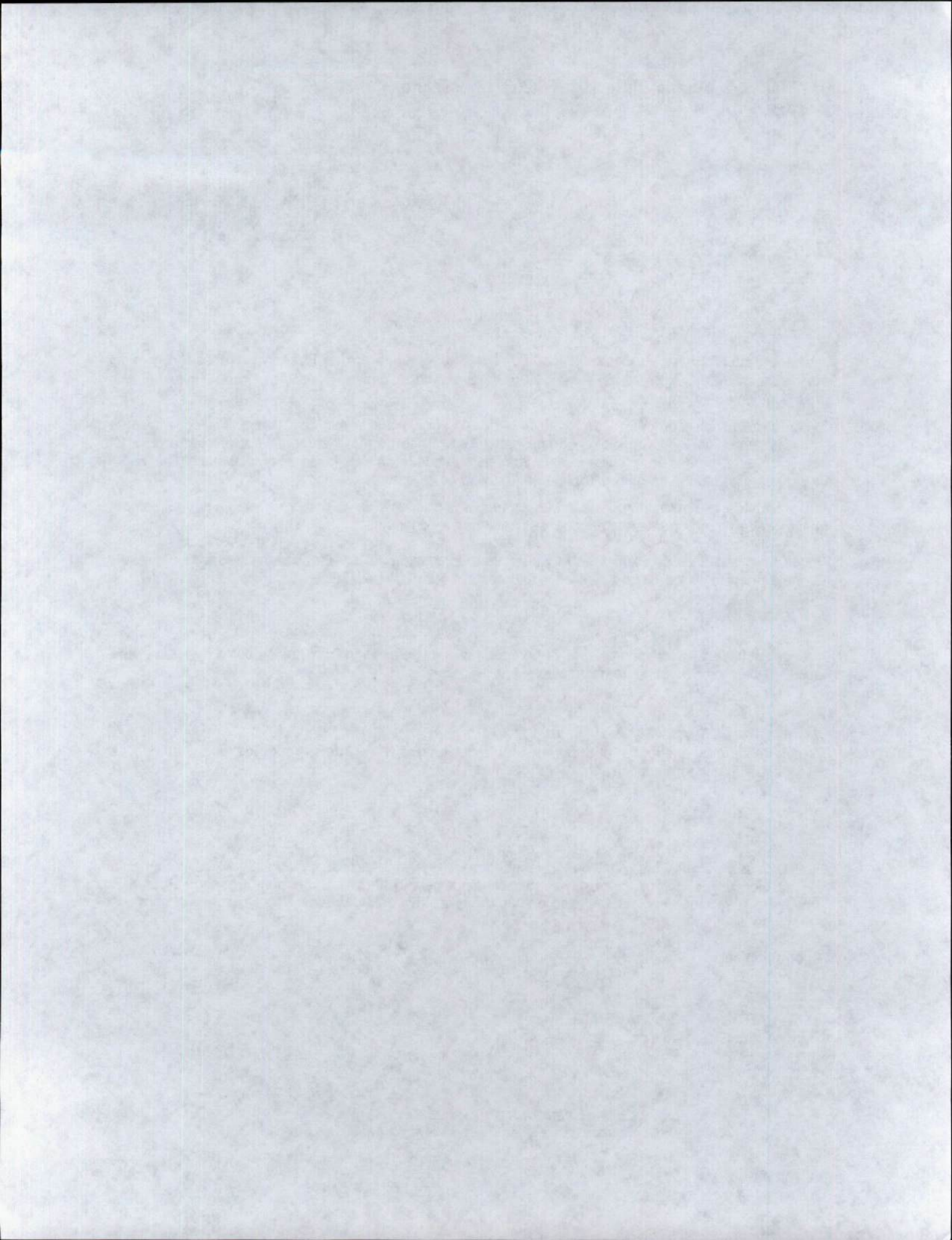
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

2 4 6 6 3

DEL

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 17 de junio de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15328155, al vehículo de placas TGX-286, vinculado a la empresa de transporte

RESOLUCIÓN No. 2 4 6 6 3 Del 31 MAY 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de septiembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-083996-2 el día 03 de octubre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 71842 del 22 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 10 de enero de 2018

La empresa investigada TRANSPORTES DOYFI S.A.S identificada con Nit. No. 802017772-1, presentó escrito de alegatos de conclusión. 2018-560-008683-2 del día 23 de enero de 2018.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S identificada con NIT 802017772-1 mediante escrito de descargos radicado bajo N°. 2016-560-083996-2 del 03 de octubre de 2016, manifiesta lo siguiente:

- Violación del debido proceso, por cuanto no se están respetando las garantías propias.
- Vulneración de la prueba de oficio y carga de la prueba, pues en cabeza de la entidad que recae la obligación de probar la supuesta infracción.
- Violación principio de legalidad

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 6 6 3

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

- Violación principio de inocencia, pues se está presumiendo la culpa de la empresa investigada.
- Violación principio de buena fe, pues la empresa investigada no tuvo culpa alguna en el hecho investigado
- Violación principio in dubio pro reo, por cuanto existen dudas que deben resolverse a favor de la empresa investigada.
- Aplicación de la responsabilidad objetiva, pues no se está teniendo en cuenta la subjetividad en la comisión de la presunta falla.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S identificada con NIT 802017772-1 mediante escrito de alegatos de conclusión radicado bajo N°. 2018-560-008683-2 del día 23 de enero de 2018, manifiesta lo siguiente:

1. Manifiesta que de manera libre aceptan la ocurrencia de los hechos.
2. Solicita que como consecuencia de la aceptación de cargos se imponga multa de 1 SMMLV.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 71842 del 22 de diciembre de 2017:
 - 1.1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 15328155 del 17 de junio de 2016.
 2. Remitidas o solicitadas en el escrito de alegatos de conclusión:
 - 2.1.1. Copia simple de la resolución 43828 del 30 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas

RESOLUCIÓN No. 24663 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el , que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15328155 del día 17 de junio de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el NIT. 802017772-1, mediante Resolución N° 44714 del 02 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con el código de infracción 531, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó los respectivos descargos y los alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 71842 del 22 de diciembre de 2017.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el

RESOLUCIÓN No. 2 4 6 6 3 Del 31 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos y alegatos de conclusión presentados por el Representante legal de la empresa investigada no aportó medios probatorios suficientes, que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 15328155 del día 17 de junio de 2016., el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, al presentar descargos y presentar los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

24663

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15328155 del 17 de junio de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 2 4 6 6 3 Del 31 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3º del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este Despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, siendo que a la empresa si se le indico de manera clara la infracción en la que está incurriendo.

AMONESTACION

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 2.2.1.8.1.5.1 vigente dispone:

(...) Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

- a) No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*
- b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.(...)*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

Por lo anteriormente descrito, no es posible acceder a los argumentos del recurrente respecto al tema en cuestión.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Respecto al principio de oficiosidad de la prueba, este despacho ha sido claro al determinar que el Informe de Infracción de Transporte No. 15328155 del día 17 de junio de 2016, al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtuó tal hecho, razón por la cual no encuentra el despacho violación al principio de oficiosidad que plantea el representante legal de la empresa investigada, pues el IUIT es un documento auténtico que, además de que es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo, toda vez que el hecho motivo de la infracción fue el no portar extracto de contrato.

Además no es de recibo el argumento de la empresa investigada, que no se encuentra prueba alguna entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, ni existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar la responsabilidad de la empresa, se vuelve a incurrir en el yerro de tomar el IUIT como un documento meramente formal y no se le da ese carácter de público y auténtico que tiene, además que se reitera el carácter obligatorio que tienen las empresas de expedir la documentación pertinente para que sus afiliados presten un excelente servicio y más si son empresas que prestan o pretenden prestar un servicio público especial.

DERECHO DE DEFENSA

Frente al argumento que presenta la empresa investigada se expone que la vulneración al derecho de defensa que alega, por considerar que el Informe Único de Infracciones de Transporte no guarda validez probatoria. Se debe acotar que el procedimiento que se surte en la presente actuación administrativa sin lugar a equívocos garantiza el agotamiento de todas las etapas procesales que permiten proporcionar un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa.

Así las cosas, resulta de vital importancia hacer remisión al procedimiento que se ha establecido para cada caso en concreto luego de imponerse tanto el Informe Único de Infracciones de Transporte, haciendo énfasis en el hecho que como atienden a distinta naturaleza y objeto, como se expresó, su procedimiento también se predica distinto, a saber:

RESOLUCIÓN No. 24663 Del 31 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

No obstante, la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" establece el procedimiento luego de la imposición del Informe Único de Infracciones de la siguiente manera:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Artículo 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

d. Parágrafo.-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa."

De esta manera, es claro que la presente actuación administrativa se inició a causa de la imposición que del Informe Único de Infracciones de Transporte se realizó al vehículo de placas TGX-286 el día 17 de junio de 2016, pues de la norma citada se colige que luego de la existencia de dicho informe el mismo se remitirá a la autoridad designada para lo de su competencia, es decir, para abrir investigación administrativa mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual, siempre tendrá en consideración los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la actuación y por los cuales se presumió la existencia de un hecho generador de infracción a las normas que rigen el transporte público terrestre automotor.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

La presunción de Inocencia se desenvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 6 6 3

31 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*, en concordancia con el código de infracción 531 el cual dice: *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*, a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en el documento allegado por el Agente de transporte donde manifiesta que se estaba prestando el servicio, sin extracto de contrato para el servicio que realizaba.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TGX-286 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el NIT. 802017772-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte *"Transporta como pasajeros a la Sra. Maria E. Hernandez Diaz C.C. 51726.792, Julieth Rodriguez C.C. 1013595062 Diana M tovar C.C. 1075291063 (...) el cual es cobra la suma de 1000 (...)"*, lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio, toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

RESOLUCIÓN No.

2 4 6 6 3

Del

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de Servicio Público especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de dicha habilitación y el estudio que hace el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.6.4.1.

"Artículo 2.2.1.6.4.1. Habilitación: Artículo 17. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada."

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte":

"(...)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público: La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 6 6 3

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...)."

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones, estipula en su artículo 2.2.1.6.3.2., párrafo que:

"(...) Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio entre el propietario, tenedor y conductor de un vehículo con los grupos de usuarios señalados en el presente artículo o con personas individualmente. Tampoco entre las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas con juntas de acción comunal, ni administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales o con personas individualmente.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio." por cuanto el hecho prestar una servicio de transporte diferente al que fue habilitado por el Ministerio de Transporte, implica una transgresión a la normatividad.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes "(...) servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo: (...)", por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que, si bien en el IUIT se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 108000 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio (...)" por cuanto el hecho de transportar pasajeros y cobrar suma de dinero individual concreta claramente un cambio a la modalidad de servicio especial, toda vez que al realizar un cobro de tarifa concreta la prestación de un servicio individual, para la cual la empresa no está habilitada.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 2 4 6 6 3 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 6 6 3

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a seletcientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15328155 de fecha 17 de junio de 2016, impuesto al vehículo de placas TGX-286, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S identificada con el Nit. 802017772-1 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." en concordancia con el código de infracción 531 que dice " Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio " *ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento

4 Ley 336 de 1996, Artículo 5

5 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 2 4 6 6 3 Del 31 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 17 de junio de 2016, se impuso al vehículo de placas TGX-286 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15328155, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S identificada con el N.I.T. 802017772-1, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 531 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (\$2.068.365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de

2 4 6 6 3

31 MAY 2018

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 44714 del 02 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1

Infracciones de Transporte No. 15328155 del 17 de junio de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017772-1, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la CR 48 No 75 - 119 LO 203, al correo electrónico gerencia@transportesdoyfi.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

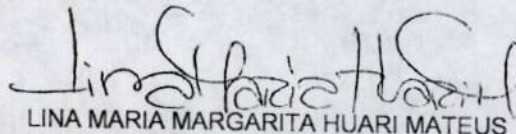
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

2 4 6 6 3

31 MAY 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Denny García Morales, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Revisó: Carol Julieth Álvarez Farfán - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V."-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,527 del 17 de Junio de 2002, otorgada en la Notaría 5a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 16 de Julio de 2002 bajo el No. 99,794 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----- limitada denominada AGENCIAS & VIAJES DOYFI LIMITADA -----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,174 del 31 de Agosto de 2011, otorgada en la Notaría 54 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Sep/bre de 2011 bajo el No. 173,366 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de AGENCIA & VIAJES DOYFI S.A.S. SIGLA DOYFI S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 1 del 10 de Abril de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Mayo de 2012 bajo el No. 242,397 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----- cambio su razón social a TRANSPORTES DOYFI S.A.S.-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
4,656	2003/10/15	Notaria 5. de Barranquilla	107,456	2003/10/16
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,363	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,364	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,365	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,366	2011/09/13
1	2012/04/10	Asamblea de Accionistas en Ba	242,396	2012/05/14

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.-----
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.017.772-1.

C E R T I F I C A

Matricula No. 333,681, registrado(a) desde el 16 de Julio de 2002.



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 18 de Mayo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----
C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.-----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: \$ 1,176,417,214=.
UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL
DOSCIENTOS CATORCE PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: No reportado

C E R T I F I C A

Dirección Domicilio Ppal.:
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Comercial:
gerencia@transportesdoyfi.com
Telefono: 3692106.
Dirección Para Notif. Judicial:
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
gerencia@transportesdoyfi.com
Telefono: 3692106.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de
duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

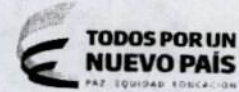
Que TRANSPORTES DOYFI S.A.S. cumple con la condición de pequeña
empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1°
de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal
desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida
fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de
la industria del transporte público y privado, la prestación del
servicio de mensajería especializada y la prestación de servicios
turísticos. Para ello, podrá: a) Prestar el Servicio Público de
Transporte Terrestre Automotor en todas sus modalidades a saber: de
Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y
Municipal de Pasajeros, de Carga, Individual de Pasajeros en
Vehículos Taxi, Mixto, Especial y Masivo y como prestador de
servicios turísticos con vehículos propios o de terceros,
desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado.
b) Operar planes turísticos programados por la empresa y por
agencias de viajes y turismo. c) Representar casas comerciales,
nacionales o extranjeros, en todo lo relacionado con el turismo.
d) Operar planes turísticos ofreciendo directamente el servicio de



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500573751



Bogotá, 01/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24663 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

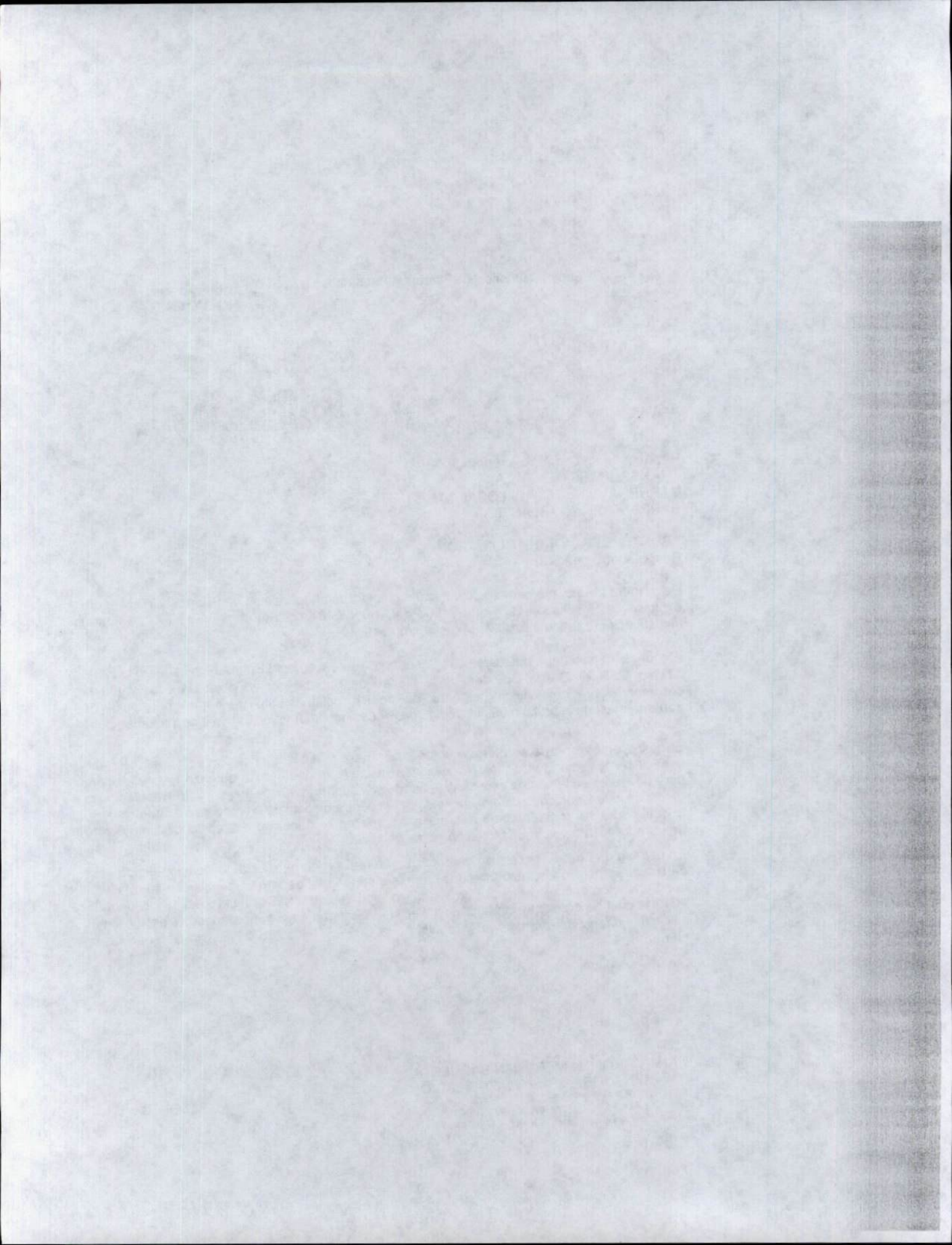
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



43
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
D.O. 25 de A. 95
Lima Mac 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bank
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN968931110CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.
Dirección: CARRERA 40 No 75-118
LOCAL 203
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080020418
Fecha Pre-Admisión:
20/06/2018 15:33:12
Min. Transporte Lic. de carga 00020C
del 20/05/2011

HORA
NOMBRE DE
QUEM RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

